

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



██████████ S.A. DE C.V.

NOTA 1

VS

COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA
COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y
CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA UNIDAD DE
ADQUISICIONES E INFRAESTRUCTURA DE LA DIRECCIÓN
DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTES Nos. IN-338/2017 y acum. IN-361/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1777 /2018

Ciudad de México a, 14 de marzo de 2018

Vistos los autos de los expedientes al rubro citados para resolver las inconformidades interpuestas por la empresa ██████████ S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 09 de noviembre de 2017, así como por oficio número DGCSCP/312/DGAI/2897/2017, de fecha 13 de noviembre de 2017, recibidos en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 9 y 21 del mismo día, mes y año, el representante legal de la empresa ██████████ S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del Acto de Fallo de la derivados del Fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio Electrónica número LA-019GYR047-E49-2017, celebrada para la adquisición de material de curación grupo 060, material radiológico grupo 070 y material de laboratorio grupo 080 compra consolidada para cubrir las necesidades del ejercicio 2018; específicamente respecto de las partidas 194 y 195; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideraron pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599."

- 2.- Por oficio número 0953 8461 1CFD/011096, de fecha 01 de diciembre de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTES Nos. IN-338/2017 y acum. IN-361/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1777 /2018

- 2 -

oficio número 00641/30.15/5449/2017, de fecha 24 de noviembre de 2017, manifestó entre otra información, los datos de la empresa tercero interesada; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades le dio vista y corrió traslado con copia del escrito de inconformidad a la empresa GHERSA, S.A. DE C.V., a fin de que manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

- 3.- Por oficio número 0953 8461 1CFD/011011208, de fecha 04 de diciembre de 2017, recibido en la oficialía de partes del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 05 del mismo mes y año, la Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado 2 del numeral III, del Oficio número 00641/30.15/5449/2017 de fecha 24 de noviembre de 2017, remitió el oficio 095384611810/2017005235, de fecha 01 de noviembre de 2017, suscrito por el Titular de la Coordinación Técnica de Planeación del citado Instituto, mediante el cual manifiesta que por oficio número 095384611810/2017004901, de fecha 16 de noviembre de 2017, solicitó intervención de oficio para las partidas sobre las cuales se está inconformando la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., al advertirse un error en el dictamen técnico emitido en el fallo de la Licitación LA-019GYR047-E49-2017, adjudicando incorrectamente a la empresa GHERSA, S.A. DE C.V., por lo anterior, es procedente conceder la suspensión dado el error en la adjudicación de las partidas 194 y 195, por lo tanto, proceden a allanarse a la inconformidad; atento a lo anterior, considerando lo informado por el área convocante y bajo su más estricta responsabilidad, por acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/5823/2017 de fecha 15 de diciembre del 2017, determinó ratificar la suspensión de la licitación número LA-019GYR047-E49-2017, específicamente de las partidas 193, 194 y 195, decretada mediante oficio número 00641/30.15/5897/2017, emitido en el expediente IN-368/2017. -----
- 4.- Por oficio número 0953 8461 1CFD/011291, de fecha 06 de diciembre de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el punto 2, numeral II del oficio número 00641/30.15/5449/2017 de fecha 24 de noviembre de 2017, rindió informe circunstanciado y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia intitulada "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", anteriormente invocada.-----
- 5.- Por escrito de fecha 10 de enero de 2018, recibido en la oficialía de partes de ésta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 11 del mismo mes y año, el representante legal de la empresa GHERSA, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesada, manifestó lo que a su derecho convino en relación a la presente inconformidad, argumentos que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia titulada: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", citada anteriormente.-----

NOTA 1

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTES Nos. IN-338/2017 y acum. IN-361/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1777 /2018

- 3 -

- 6.- Por acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/416/2018 del 15 de enero de 2018, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, 73 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; acordó la acumulación de los expedientes IN-338/2017 e IN-361/2017 integrados con motivo de las inconformidades presentadas por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., a efecto de que su resolución se realice en forma conjunta, toda vez se desprendió que fueron integrados con motivo del mismo escrito de inconformidad, en contra del mismo procedimiento de contratación y en consecuencia en contra de la misma Área Convocante, ordenándose el registro de cada una de ellas en el libro de gobierno de este Órgano Administrativo con los números de expedientes correspondientes, acumulándose al primero en su orden. -----

NOTA 1

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso C y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III, 66, 67 fracción III, 68 fracción III, 73 y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Contra el Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio Electrónica número LA-019GYR047-E49-2017, de fecha 30 de octubre de 2017. -----
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad:** Que la convocante adjudicó las partidas 194 y 195 a la empresa GHERSA, S.A. de C.V., no obstante no haber presentado los Registros Sanitarios correspondientes, exhibiendo un oficio de exención emitido por la COFEPRIS, no obstante de que los medios de contraste requeridos se trata de insumos clase II de acuerdo al contenido del artículo 83 del Reglamento de Insumos para la Salud, mismo que establece de forma clara cuales son los insumos para la salud que requieren Registro Sanitario. -----

Que el actuar de la convocante debió ser acorde a lo establecido en el artículo 83 del Reglamento de Insumos para la Salud, en atención a que las partidas 194 y 195 se consideran con insumos médicos de clase II, por tal motivo es totalmente ilegal que la convocante le adjudicara las partidas a la empresa GHERSA, S.A. de C.V., sin que dicha empresa hubiese acreditado garantizar al Instituto y demás dependencias y entidades adquirentes, las mejores condiciones de calidad al carecer de Registro Sanitario. -----

Que su representada si efectuó el trámite de obtención de los Registros Sanitarios correspondientes a los medios de contraste descrito en las partidas 194 y 195, obteniéndolos de la



- 4 -

autoridad sanitaria COFEPRIS, con número 1606R2015 SSA y 1035R2016 SSA, cumplimiento fue totalmente soslayado por la convocante al emitir el fallo, priorizando la adjudicación de bienes sin la garantía de cumplimiento con las disposiciones sanitarias que ella misma insertó en la convocatoria.-----

Que si su representada presentó Registros Sanitarios para las claves impugnadas, la convocante omitió realizar un análisis imparcial, objetivo, legal, cuantitativo y cualitativo de las propuestas de su representada así como de la empresa adjudicada, por lo que deberá determinar que la propuesta de la empresa tercero interesada no cumplió con la presentación con el Registro Sanitario correspondiente.-----

El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad, manifestó lo siguiente:---

Que por cuanto hace al único motivo de inconformidad, es atendido de conformidad con los argumentos y documentos relacionados en el oficio 095384611810/20170052335, emitido por la Coordinación Técnica de Planeación.-----

Que la Coordinación Técnica de Bienes Terapéuticos, mediante oficio número 09538461810/2017004901 de fecha 16 de noviembre de 2017, solicitó intervención de oficio para las partidas sobre las cuales se está inconformando la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., lo anterior en términos del artículo 37 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al advertirse error en el dictamen técnico emitido en el fallo de la Licitación LA-019GYR047-E49-2017, adjudicando incorrectamente a la empresa denominada GHERSA, S.A. DE C.V.-----

NOTA 1

- IV.- **Declaración de que el acto impugnado respecto a las partidas 194 y 195 han quedado sin materia.**- Las manifestaciones de inconformidad hechas valer por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su escrito inicial, son en contra del Fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio Electrónica número LA-019GYR047-E49-2017, de fecha 30 de octubre de 2017, respecto a la indebida adjudicación de las partidas 194 y 195, mismas que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; por incidir en la solución al fondo de la controversia que nos ocupa, esta Área de Responsabilidades destaca el hecho de que la inconformidad de que se trata ha quedado **sin materia**, al dejar de surtir plenos efectos jurídicos el citado acto de fallo, por cuanto hace a las partidas 194 y 195, ya que el mismo fue motivo de intervención de oficio promovida por la Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura del Instituto Mexicano del Seguro Social, a la cual se le asignó el expediente número IN-368/2017, y en la cual se dictó la Resolución contenida en el oficio número 00641/30.15/1684/2018, determinando declarar la nulidad del Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio Electrónica número LA-019GYR047-E49-2017, de fecha 30 de octubre de 2017, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste, respecto de las partidas respecto de las partidas 193 clave 070.590.003.11.01, 194 clave 070.590.0041.11.01 y 195 clave 070.590.0066.11.01, para el efecto de que el área convocante emita un nuevo fallo licitatorio debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta presentada por el licitante GHERSA, S.A. DE C.V., para las partidas 193, 194 y 195, únicamente respecto del requisito contenido en el **REQUERIMIENTO CONSOLIDADO DE LOS GRUPOS 060 MATERIAL DE CURACIÓN, 070 MATERIAL RADIOLÓGICO Y 080 MATERIAL DE**

LABORATORIO PARA ATENDER LAS NECESIDADES CONSOLIDADAS DEL PERIODO 2018, consistente en la presentación del Registro Sanitario, el cual forma parte de la convocatoria, observando en estricto apego a los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en la convocatoria, los artículos 36 y 36bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como lo analizado en el considerando V; transcribiéndose en el caso concreto los puntos resolutivos Primero y Segundo de la Resolución en comento, para mejor proveer:-----

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, y 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina que existió error en la emisión de fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-019GYR047-E49-2017, de fecha 30 de octubre de 2017, específicamente respecto de las partidas 193, clave 070.590.003.11.01, 194, clave 070.590.0041.11.01 y 195, clave 070.590.0066.11.01, del licitante GHERSA, S.A. DE C.V., así como de las partidas 80, clave 060.168.007.11.01, 81, clave 060.168.0085.11.01, 98, clave 060.160.9243.11.01 y 115, clave 060.314.0054.11.01, del licitante SOPORTE MÉDICO INTEGRAL, S.A. DE C.V., por lo que procede emitir las directrices que solicita la convocante. Se ordena el levantamiento de la suspensión decretada en el oficio número 000641/30.15/5897/2017 de fecha 15 de noviembre de 2017. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 15 y 74 fracción V del ordenamiento legal invocado se declara la nulidad del fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-019GYR047-E49-2017, de fecha 30 de octubre de 2017, respecto de las partidas 193, clave 070.590.003.11.01, 194, clave 070.590.0041.11.01 y 195, clave 070.590.0066.11.01, 80, clave 060.168.007.11.01, 81, clave 060.168.0085.11.01, 98, clave 060.160.9243.11.01 y 115, clave 060.314.0054.11.01, y de los actos que del mismo devienen, por lo que el Área Convocante deberá llevar a cabo un acto de fallo, debidamente fundado y motivado, previa evaluación de las propuestas presentadas por las empresas GHERSA, S.A. DE C.V., respecto de las partidas 193 clave 070.590.003.11.01, 194 clave 070.590.0041.11.01 y 195 clave 070.590.0066.11.01, por cuanto hace al requisito contenido en el REQUERIMIENTO CONSOLIDADO DE LOS GRUPOS 060 MATERIAL DE CURACIÓN, 070 MATERIAL RADIOLÓGICO Y 080 MATERIAL DE LABORATORIO PARA ATENDER LAS NECESIDADES CONSOLIDADAS DEL PERIODO 2018, consistente en la presentación del Registro Sanitario, el cual forma parte de la convocatoria, y SOPORTE MÉDICO INTEGRAL, S.A. DE C.V., para las partidas 80 clave 060.168.007.11.01, 81 clave 060.168.0085.11.01, 98, clave 060.160.9243.11.01 y 115, clave 060.314.0054.11.01, por cuanto hace a los puntos 4.2 inciso c), 6.1 del anexo 3 de la convocatoria, observando la normatividad que rige la materia, ajustando su evaluación a los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria de la licitación que nos ocupa, así como a lo dispuesto en los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y lo analizado en el considerando V; remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. -----

Bajo esta circunstancia, fue declarado nulo el Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio Electrónica número LA-019GYR047-E49-2017, de fecha 30 de octubre de 2017, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste, específicamente respecto de las partidas 193, 194 y 195 por acreditarse un error en su emisión, lo que contravino la normatividad que rige la materia por parte de la convocante y, al ser ese mismo acto el impugnado en la presente inconformidad, el cual fue declarado nulo, se

tiene que el presente asunto ha quedado sin materia, por lo tanto, esta Autoridad Administrativa determina resolverla por sobreseimiento, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 en relación con el 68 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra establecen lo siguiente:-----

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y..."

"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

...

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."

Supuestos normativos que en el presente caso se actualizan, toda vez que mediante Resolución contenida en el oficio número 00641/30.15/1684/2018, recaída en el expediente número IN-363/2017, se declaró la nulidad del Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio Electrónica número LA-019GYR047-E49-2017, de fecha 30 de octubre de 2017, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste, específicamente respecto de las partidas 193, 194 y 195, ordenándose al área convocante realizar un nuevo acto de fallo del procedimiento concursal de mérito, debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta de la empresa licitante GHERSA, S.A. DE C.V., únicamente respecto del requisito contenido en el REQUERIMIENTO CONSOLIDADO DE LOS GRUPOS 060 MATERIAL DE CURACIÓN, 070 MATERIAL RADIOLÓGICO Y 080 MATERIAL DE LABORATORIO PARA ATENDER LAS NECESIDADES CONSOLIDADAS DEL PERIODO 2018, consistente en la presentación del Registro Sanitario, el cual forma parte de la convocatoria, observando en estricto apego a los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en la propia convocatoria, los artículos 36 y 36bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como lo analizado en el considerando V; en consecuencia la empresa hoy inconforme debe estarse a lo resuelto por esta Área de Responsabilidades en la citada Resolución, toda vez que el acta de fallo impugnada por la empresa hoy inconforme se encuentra afectada de nulidad, por ser el mismo acto de fallo declarado nulo mediante Resolución contenida en el oficio número 00641/30.15/1684/2018; en consecuencia, la inconformidad que nos ocupa ha operado el sobreseimiento, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que el acto impugnado no puede surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia, pues fue declarado nulo, resultando aplicable igualmente lo dispuesto en el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece: -----

"Artículo 373.- El proceso caduca en los siguientes casos:

I.- "Por convenio o transacción de las partes, y por cualquiera otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio;..."

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTES Nos. IN-338/2017 y acum. IN-361/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1777 /2018

- 7 -

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el Criterio de la Corte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, primera parte, Tribunal Pleno, página 364, que indica: ---

"ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS.- Si de acuerdo con las constancias de autos, por diverso juicio de amparo, se resuelve en relación a los efectos de los actos que se reclaman en un segundo juicio, éste debe sobreeserse."

Lo que en la especie aconteció, en virtud que el Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio Electrónica número LA-019GYR047-E49-2017, de fecha 30 de octubre de 2017, respecto de las partidas 194 y 195 que hoy impugna el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., se trata del mismo acto en el que se solicitó la intervención de oficio por parte de la Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura del Instituto Mexicano del Seguro Social, a la que se le asignó el expediente número IN-368/2017, y en la cual este Órgano Administrativo dictó la Resolución número 00641/30.15/1684/2018, declarando la nulidad de dicho acto, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste, respecto a las partidas 193, 194 y 195 puesto que la convocante, detectó una error en la evaluación de la propuesta del licitante GHERSA, S.A. DE C.V., específicamente para las partidas 193 clave 070.590.003.11.01, 194 clave 070.590.0041.11.01 y 195 clave 070.590.0066.11.01, evaluada inicialmente como que "cumplió con los requisitos legales, técnicos y económicos requeridos en la convocatoria", debiendo ser dictaminada que no cumple técnicamente, puesto que no cumplió con el requisito solicitado en el REQUERIMIENTO CONSOLIDADO DE LOS GRUPOS 060 MATERIAL DE CURACIÓN, 070 MATERIAL RADIOLÓGICO Y 080 MATERIAL DE LABORATORIO PARA ATENDER LAS NECESIDADES CONSOLIDADAS DEL PERIODO 2018, consistente en la presentación del Registro Sanitario, para los bienes ofertados en las partidas 193, 194 y 195, toda vez que no presento Registro Sanitario respecto de las partidas impugnadas; por lo que no era susceptible de adjudicación; error que la convocante acreditó de acuerdo a las consideraciones expuestas en la citada resolución, que se transcribe en el caso concreto los Considerandos V y VI de la misma, en el que se analizó lo siguiente: -----

NOTA 1

"V.- Consideraciones.- Esta Autoridad Administrativa con las facultades conferidas en los artículos 37 último párrafo y 76 último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, realizó las investigaciones pertinentes a efecto de verificar si existió error en el acto de fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 30 de octubre de 2017, respecto la evaluación de la propuesta de la empresa GHERSA, S.A. DE C.V., correspondiente a las partidas 193, 194 y 195 con claves 070.590.003.11.01, 070.590.0041.11.01 y 070.590.0066.11.01 respectivamente, ya que en el "Requerimiento Consolidado de los Grupos 060 Material de Curación, 70 Material Radiológico y 080 Material de Laboratorio para atender las necesidades Consolidadas del periodo 2018" el cual forma parte de la convocatoria, establece que para las partidas en cuestión si se requiere Registro Sanitario; al respecto esta autoridad administrativa determina fundada la presente intervención de oficio para otorgar las directrices solicitadas y se reponga el citado fallo, en virtud que la convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó que existió error en la evaluación de la propuesta de la citada empresa para las partidas 193, 194 y 195, con claves 070.590.003.11.01, 070.590.0041.11.01 y 070.590.0066.11.01, respectivamente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente: -----

"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTES Nos. IN-338/2017 y acum. IN-361/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1777 /2018

- 8 -

Quando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la convocante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y siempre que no se haya firmado el contrato, el titular del área responsable del procedimiento de contratación procederá a su corrección, con la intervención de su superior jerárquico, aclarando o rectificando el mismo, mediante el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda, hecho que se notificará a los licitantes que hubieran participado, o en el procedimiento de contratación, remitiendo copia de la misma al órgano interno de control dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su firma.

Si el error cometido en el fallo no fuera susceptible de corrección conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el servidor público responsable dará vista de inmediato al órgano interno de control, a efecto de que, previa intervención de oficio, se emitan las directrices para su reposición...."

De cuyo contenido se desprende que si el error cometido en el fallo no fuera susceptible de corrección, porque no es aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la convocante, el servidor público responsable dará vista de inmediato al Órgano Interno de Control, a efecto de que, previa intervención de oficio, se emitan las directrices para su reposición; lo que en la especie procede, en base a las siguientes consideraciones:-----

Del estudio y análisis a las documentales que al efecto remitió la convocante con su oficio número 09 53 84 61/1CFD/010844, de fecha 27 de noviembre de 2017, por el cual solicitó la intervención de oficio, específicamente del Acta de Fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-019GYR047-E49-2017, de fecha 30 de octubre de 2017, visible a foja 0028 en medio magnético (CD) del expediente en que se actúa, se advierte la determinación de la convocante de aprobar y adjudicar la propuesta de la empresa GHERSA, S.A. DE C.V., correspondiente a las partidas 193, 194 y 195 con claves 070.590.003.11.01, 070.590.0041.11.01 y 070.590.0066.11.01, respectivamente, en los siguientes términos:-----

Dirección de Administración
Unidad de Adquisiciones e Infraestructura
Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios
Coordinación Técnica de Bienes y Servicios
División de Bienes Terapéuticos



ACTA CORRESPONDIENTE A LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE FALLO

LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO NÚMERO LA-019GYR047-E49-2017 ELECTRÓNICA, PARA LA ADQUISICIÓN DE: "MATERIAL DE CURACIÓN GRUPOS 060, MATERIAL RADIOLÓGICO GRUPO 070 Y MATERIAL DE LABORATORIO GRUPO 080, COMPRA CONSOLIDADA 2018".

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 17:00 HORAS DEL 30 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017, EN LA CALLE DURANGO NÚMERO 201, PISO 5, COLONIA ROMA NORTE, CÓDIGO POSTAL 06700, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO, SE REUNIERON LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CUYOS NOMBRES Y FIRMAS APARECEN AL FINAL DE LA PRESENTE ACTA, CON EL OBJETO DE LLEVAR A CABO EL ACTO DE FALLO DE LA CONVOCATORIA DEL PROCEDIMIENTO CITADO AL RUBRO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, EN ADELANTE LA LEY, Y LO PREVISTO EN LOS NUMERALES 3.3, 4 Y 5 DE LA CONVOCATORIA.

NOMBRES DE LOS LICITANTES A QUIENES SE ADJUDICAN LOS CONTRATOS, INDICANDO LAS RAZONES QUE MOTIVARON LA ADJUDICACIÓN, DE ACUERDO A LOS CRITERIOS PREVISTOS EN LA CONVOCATORIA, ASÍ COMO LA INDICACIÓN DE LAS PARTIDAS E IMPORTES ASIGNADOS A LOS LICITANTES.

LOS LICITANTES A QUIENES SE LES ADJUDICAN LOS CONTRATOS EN VIRTUD DE QUE SU PROPOSICIÓN RESULTÓ SER SOLVENTE, TODA VEZ QUE CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS LEGALES, TÉCNICOS Y ECONÓMICOS, Y ADEMÁS OFERTARON UN DESCUENTO MAYOR RESPECTO A OTROS LICITANTES Y APLICADO ESTE SON LOS PRECIOS UNITARIOS MÁS BAJOS Y SE ENLISTAN A CONTINUACIÓN.

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTES Nos. IN-338/2017 y acum. IN-361/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1777 /2018

GHERSA S.A. DE C.V.	193	21,238	4,714,000.00
	194	1,416	2,102,000.00
	195	50,008	14,004,000.00

De cuyo contenido se observa que la convocante determinó adjudicar la propuesta de la empresa GHERSA, S.A. DE C.V., correspondiente a las partidas 193, 194 y 195 con claves 070.590.003.11.01, 070.590.0041.11.01 y 070.590.0066.11.01, respectivamente, toda vez que considero que cumplió con los requisitos legales, técnicos y económicos de la convocatoria, además de ofertar un descuento mayor respecto de otros licitantes. Determinación que no se encuentra ajustada a derecho, en atención a lo siguiente. -----

Del contenido del "Requerimiento Consolidado de los Grupos 060 Material de Curación, 070 Material Radiológico y 080 Material de Laboratorio para atender las necesidades Consolidadas del periodo 2018", el cual forma parte integral de en la convocatoria, visible a foja 0028 en medio magnético (CD) del expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:---

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN

9418

JHTI

COORDINACIÓN DE CONTROL DE ABASTO

REQUERIMIENTO CONSOLIDADO DE LOS GRUPOS 060 MATERIAL DE CURACIÓN, 070 MATERIAL RADIOLÓGICO Y 080

MATERIAL DE LABORATORIO PARA ATENDER LAS NECESIDADES CONSOLIDADAS DEL PERIODO 2018

PARTIDA	CLAVE					DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANT.	TIPO	REQUERIMIENTO CONSOLIDADO 2018		CLAVES CON MUESTRAS	REGISTRO SANITARIO COFEPRIS
	SPD	GEN	ESP	DIR	VAR					CANTIDAD MÁXIMA	CANTIDAD MÍNIMA		
193	070	590	0033	11	01	MEDIOS DE CONTRASTE GRUPO B DE APLICACIÓN POR VIA BUICAL O RECTAL INDICACION ESTUDIOS DE TUBO DIGESTIVO. SULFATO DE BARIO DE ALTA DENSIDAD. POLVO PARA ESTUDIOS DE DOBLE CONTRASTE (VIA BUICAL) VASO DE PLASTICO DESECHABLE CON TAPA DE CIERRE HERMETICO CON 340 G	VSO	1	VSO	21,158	8,464		1)
194	070	590	0041	11	01	MEDIOS DE CONTRASTE GRUPO B DE APLICACIÓN POR VIA BUICAL O RECTAL INDICACION ESTUDIOS DE TUBO DIGESTIVO. SULFATO DE BARIO DE ALTA DENSIDAD POLVO PARA ESTUDIOS DOBLE CONTRASTE BOTE CON 5 KG	RTE	3	KG	1,404	568		1)
195	070	590	0066	11	01	MEDIOS DE CONTRASTE GRUPO B DE APLICACIÓN POR VIA BUICAL O RECTAL INDICACION ESTUDIOS DE TUBO DIGESTIVO. SULFATO DE BARIO POLVO EN BOLSA DESECHABLE CON ADICIONES PARA 2 L CON VALVULA DESPLAZABLE. REGULADOR DE PLASTICO TIPO PINZA Y CANULA RECTAL DE RETENCION CON GLOBO INFLABLE. BOLSA CON 454 G.	BSA	454	GRO.	50,008	14,004		1)
196	070	592	0080	01	01	MEDIOS DE CONTRASTE PARA RESONANCIA MAGNETICA. GADOLINO 0.5 MMOL/MIL GADOPENTETATO DE DIMESGLUMINA.	FCO	1	FCO	3,359	1,344		1)

INTERNACIONAL TLC MC

Del "Requerimiento Consolidado de los Grupos 060 Material de Curación, 070 Material Radiológico y 080 Material de Laboratorio para atender las necesidades Consolidadas del periodo 2018", antes transcrito, se desprende que las partidas 193, 194 y 195 si requieren de Registro Sanitario, como se advierte de la columna denominada "REGISTRO SANITARIO COFEPRIS" en la que se asienta un si en las claves controvertidas; luego entonces, la empresa adjudicada GHERSA, S.A. DE C.V., al momento de confeccionar su propuesta debía observar el requisito que se analiza, lo que en la especie no aconteció, toda vez que del contenido de su propuesta, se desprende que para dar cumplimiento al



requisito que nos ocupa, exhibió el oficio número 173300CO210765 de fecha 18 de septiembre de 2017, signado por la Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, de Comisión Federal para la protección contra Riesgos Sanitarios, insertándose para mayor proveer y a manera de ejemplo el referido oficio con la referencia de la partida 193 en los términos siguientes:-----

SALUD
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Cofepris
Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

OFICIO No. 173300CO210765

ASUNTO: Sulfato de Bario.

Ciudad de México a 18 de Septiembre del 2017.

C. 
Representante Legal

Ghersa S.A. de C.V.

PARTIDA 193 CLAVE 070 590 0033 11 B1

Derivado de la Consulta con número de entrada 173300CO210765 ingresado el día 07 de septiembre del presente año donde solicita una respuesta para conocer si el Sulfato de Bario, de la marca VIZUMAX, producto clasificado como materia prima o reactivo grado analítico o grado industrial, el cual se usara como medio de contraste, necesita un Registro Sanitario para las siguientes presentaciones y para su comercialización, esta H. Autoridad le hace de su conocimiento que dado que el 31 de diciembre de 2011, se publicó en el DOF el ACUERDO por el que se da a conocer el listado de insumos para la salud considerados como de bajo riesgo para efectos de obtención del registro sanitario, y de aquellos productos que por su naturaleza, características propias y uso no se consideran como insumos para la salud y por ende no requieren registro sanitario, en el cual se menciona el producto denominado Sulfato de bario, dicho producto NO REQUIERE DE REGISTRO SANITARIO.

Con fundamento en el Artículo 4 párrafo cuarto, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracciones XXI y XXIV, 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículo 1º, 3 fracciones I, XXII y XXVIII, 4 fracción III, 13 inciso A fracción IX, X, 17 bis, fracción IV, 194, 194 bis, 197, 204, 221, 222, 223, 368, 371, 376, 376 Bis, 391 bis y 393 de la Ley General de Salud; 1 y 2 Inciso C fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, 1, 3 fracción I inciso b, VII, 4 fracción II inciso C y 14 fracción I del Reglamento Interior de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios; 1, 82, 83, 153, 157, 179, 180 y 181 del Reglamento de Insumos para la Salud; con fundamento en lo dispuesto por el artículo décimo octavo del Acuerdo por el que se delegan las facultades que señalan, en los Órganos Administrativos que en el mismo se indican de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2014.

SUPRAGIO EFECTIVO. NO REBLECCIÓN.
SUBDIRECTORA EJECUTIVA DE SERVICIOS DE
SALUD Y DISPOSITIVOS MÉDICOS


GUADALUPE ANNABEL GONZÁLEZ CARMONA

Ordaltona No. 14, Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México C.P. 06700
Tel. 5080 7200 Ext. 1002 - 01 800 034 50 50, www.cofepris.gob.mx

00015

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno a la luz de los numerales 79, 197, 202, 203, 207 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que la misma acredita lo que en ella se consigna, esto es, que el Sulfato de Bario no requiere Registro Sanitario, y dicho oficio fue presentado por la que la empresa GHERSA, S.A. DE C.V., para dar cumplimiento al requisito contenido en el anexo relativo al "requerimiento", respecto de las partidas 193, 194 y 195, sin embargo en el citado anexo de la convocatoria, para las referidas partidas se requirió "medios de contraste grupo 8 de aplicación por vía bucal o rectal. Indicación: Estudios de tubo digestivo. Sulfato de Bario de Alta Densidad, polvo para estudios de doble contraste (vía bucal) vaso

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTES Nos. IN-338/2017 y acum. IN-361/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1777 /2018

- 11 -

de plástico desechable con tapa de cierre hermético con 340 g." y se indicó expresamente en dicho anexo que las partidas 193, 194 y 195, requieren Registro Sanitario. -----

Así las cosas, la empresa GHERSA, S.A. DE C.V., no dio cumplimiento al requisito solicitado en el anexo "Requerimiento" de la convocatoria, puesto que no presentó Registro Sanitario para las partidas 193, 194 y 195, pues en lugar del Registro Sanitario requerido, presentó un oficio de exención al producto "Sulfato de Bario" y las citadas partidas corresponden a "medios de contraste grupo 8 de aplicación por vía bucal o rectal. Indicación: Estudios de tubo digestivo. Sulfato de Bario..."; sin que dicha empresa acredite que existe identidad entre el producto que ampara su oficio de COFEPRIS y los productos requeridos para las partidas 193, 194 y 195. Lo anterior es así, ya que la empresa GHERSA, S.A. DE C.V., al desahogar la vista que esta autoridad le dio como tercero interesado, señaló que: "...tal y como puede corroborarse con la propuesta que presentamos y se encuentra resguardada en el sistema COMPRANET los dos supuestos del numeral 6.2 son justamente los supuestos en los que se ubican las partidas objeto de la controversia y que fueron debidamente adjudicadas a mi representada, ya que el material que ofertamos no solamente **"...SE ENCUENTRA SEÑALADO EN EL ANEXO DOS DEL ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL LISTADO DE INSUMOS PARA LA SALUD CONSIDERADOS COMO DE BAJO RIESGO PARA EFECTOS DE OBTENCIÓN DE REGISTRO SANITARIO..."**, ...se demostró contundentemente durante el procedimiento licitatorio, que la COFEPRIS (única instancia facultada para determinar si un producto requiere o no Registro Sanitario), extendió la constancia correspondiente en la que esta última autoridad expresamente manifestó que el producto que ofertaba mi representada **"...NO REQUIERE DE REGISTRO SANITARIO..."** siendo dicha constancia el oficio número 173300CO210765, de fecha 18 de septiembre de 2017, suscrito por la C. GUADALUPE ANNABEL GONZALEZ CARMONA, Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS)... esto es, insiste que el producto que ofertó no requiere registro sanitario, no obstante como se analizó líneas arriba el oficio que presentó acredita que el "Sulfato de Bario" no requiere Registro Sanitario, pero no acredita que dicho producto sea lo mismo que los "medios de contraste grupo 8 de aplicación por vía bucal o rectal. Indicación: Estudios de tubo digestivo. Sulfato de Bario de Alta Densidad, polvo para estudios de doble contraste (vía bucal) vaso de plástico desechable con tapa de cierre hermético con 340 g.", solicitados en el anexo "Requerimiento" para las partidas 193, 194 y 195, más aún el licitante [REDACTED] S.A. DE C.V., que participó para las partidas 194 y 195, presentó Registro Sanitario que ampara los medios de contraste solicitados, y a su vez la empresa JUAMA, S.A. DE C.V., que participó en la partida 193, también presentó Registro Sanitario que ampara el medio de contraste solicitado; en este sentido, le corresponde al accionante probar su acción tal y como se dispone en el artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación al artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la esfera administrativa, por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, que indica lo siguiente:-----

NOTA 1

"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

...

IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y

..."

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que la empresa GHERSA, S.A. DE C.V., no acredita con medio de prueba alguno, que las sustancias denominadas **Sulfato de Bario de Alta densidad** y **Sulfato de Bario**, se trate de lo mismo. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia siguiente:-----

"Novena Época, instancia : TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Septiembre de 2002, Tesis: VI. 3º.A.9.1.A, Página: 1419

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, **al Actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal existe necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio."**

Igualmente sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia definida No. 917, visible a fojas 630 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Séptima Época, Sexta Parte, bajo el rubro: -----

"PRUEBA, CARGA DE LA PRUEBA.- A falta de normas expresas y categóricas que regulan el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba no recae sobre aquel de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoye su pretensión, porque no tiene en su mano los documentos idóneos para ratificarla y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas."

Ahora bien, la empresa GHERSA, S.A. DE C.V., indica que sus partidas se encuentran en los supuestos del 6.2; al respecto en el numeral 4.2 inciso c), en concordancia con el punto 6.2 del anexo 3 de la convocatoria, se estableció lo siguiente: -----

4.2 Propuesta técnica

Deberá integrar a su propuesta técnica debidamente requisitada, foliada y suscrita por la persona facultada para ello, los documentos siguientes:

...

c. Registro Sanitario.

Los Registros Sanitarios se deberán presentar conforme se indica en el archivo adjunto a la convocatoria denominado: **Anexo 3 Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los TLC Numeral 6.1, 6.2 y 6.3.**

La falta de presentación de éste requisito, afecta la solvencia de su propuesta y motivaría su desechamiento.

...



LA-019GYR047-E49-2017

MÉXICO
GOBIERNO FEDERAL



DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
COORDINACIÓN DE CONTROL DE ABASTO



ANEXO 3
LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE LOS TLC

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4.18.4 de las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social (POBALINES), se establecen los presentes **Términos y Condiciones para la compra de bienes terapéuticos de los grupos 060 Material de curación, 070 Material radiológico y 080 Material de laboratorio, para la Compra Consolidada del ejercicio fiscal 2018.**

6.2 En caso de que los bienes ofertados se encuentren señalados en el ANEXO DOS del Acuerdo por el que se da a conocer el listado de Insumos para la Salud considerados como Bajo Riesgo para efectos de obtención de registro sanitario, y de aquellos productos que por su naturaleza, características propias y uso no se consideran como Insumos para la salud y por ende no requieren Registro Sanitario, se deberá presentar:

- Documentación que acredite el cumplimiento de la descripción del bien indicada en el Anexo denominado "REQUERIMIENTO" (etiqueta, definida como el marbete, rotulo, marca o imagen gráfica que se haya escrito, impreso, estampado, marcado, marcado en relieve o en hueco, grabado, adherido o precintado en cualquier material susceptible de contener el insumo, incluyendo el envase mismo, que permitan acreditar claramente las especificaciones y características de los bienes ofertados; documental que deberán exhibirse en idioma español, identificando o referenciando la clave del bien ofertado a 14 dígitos), y;
- Constancia emitida por COFEPRIS en la que se manifieste que el bien ofertado no requiere de Registro Sanitario, en la que indique de manera expresa la clave y/o descripción del mismo.

Numerales de los cuales se desprende que en caso de que los bienes ofertados se encontraran en el Anexo dos del Acuerdo por el que se da a conocer el listado de insumos para la salud considerados como de bajo riesgo, se debía de exhibir entre otros requisitos la constancia de COFEPRIS en la que se manifieste que el bien ofertado no requiere de Registro Sanitario, requisito que en la especie adjunto la empresa GHERSA, S.A. DE C.V., como parte de su propuesta, en donde asegura se encuentran las claves en comento; sin embargo en el referido Anexo Dos del Acuerdo mencionado se encuentra el Sulfato de Bario, no así los medios de contraste a que se refieren las partidas 193, 194 y 195. Aunado a que en el "Requerimiento Consolidado de los Grupos 060 Material de Curación, 70 Material Radiológico y 080 Material de Laboratorio para atender las necesidades Consolidadas del periodo 2018", antes transcrito, se sentó que para las partidas 193, 194 y 195 se requería Registro Sanitario, por lo que si la empresa GHERSA, S.A. DE C.V., consideraba que no aplicaba para las partidas 193, 194 y 195, debió preguntar en la Junta de Aclaraciones o inconformarse en términos del artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, puesto que al momento de evaluar las propuestas se verificaría lo solicitado en la convocatoria.

Aunado a lo anterior, los bienes requeridos consistentes en medios de contraste, son considerados como **insumos para la salud**, de acuerdo a la definición contenida en la Ley General de Salud que refiere que son considerados insumos para la salud los medicamentos, sustancias psicotrópicas, estupefacientes y las materias primas y aditivos que intervengan para su elaboración; **así como** los equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, **agentes de diagnóstico**, insumos de uso odontológico, material quirúrgico, de curación y productos higiénicos, y éstos últimos de acuerdo al Reglamento de Insumos para la Salud, requieren para su producción, venta y distribución de registro sanitario, según se advierte del artículo 182 en los términos siguientes:

"ARTÍCULO 82. Los equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, **agentes de diagnóstico**, Insumos de uso odontológico, material quirúrgico, de curación, productos higiénicos y otros dispositivos de uso médico, requieren para su producción, venta y distribución de registro sanitario."

Asimismo el artículo 83 del citado Reglamento de Insumos clasifica para efectos de la emisión de Registros Sanitarios, a los insumos para la Salud en tres clases, señalando a aquellos bienes que en la práctica médica generalmente se introducen al organismo menos de 30 días, precepto que se transcribe a continuación:-----

"ARTÍCULO 83. La Secretaría clasificará para efectos de registro a los Insumos señalados en el artículo anterior, de acuerdo con el riesgo que implica su uso, de la manera siguiente:

CLASE I. Aquellos Insumos conocidos en la práctica médica y que su seguridad y eficacia están comprobadas y, generalmente, no se introducen al organismo;

CLASE II. Aquellos Insumos conocidos en la práctica médica y que pueden tener variaciones en el material con el que están elaborados o en su concentración y, generalmente, se introducen al organismo permaneciendo menos de treinta días, y

CLASE III. Aquellos Insumos nuevos o recientemente aceptados en la práctica médica, o bien que se introducen al organismo y permanecen en él, por más de treinta días.

...."

En este orden de ideas, se tiene que los medios de contraste a que se refieren las claves controvertidas, son insumos médicos que se encuentran dentro de la clasificación que establece el artículo 83 del Reglamento de Insumos para la Salud para el otorgamiento de Registro Sanitario, de ahí que en el "Requerimiento Consolidado de los Grupos 060 Material de Curación, 070 Material Radiológico y 080 Material de Laboratorio para atender las necesidades Consolidadas del periodo 2018", el cual forma parte integral de la convocatoria, se señaló que las claves 070.590.003.11.01, 070.590.0041.11.01 y 070.590.0066.11.01, si requieren de Registro Sanitario; no obstante lo anterior, la empresa GHERSA, S.A. DE C.V., adjuntó con su propuesta el oficio 173300CO210765, de fecha 18 de septiembre de 2017, suscrito por la Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, insertado líneas arriba, en el que se indica que el sulfato de bario no requiere de Registro Sanitario.-----

Por lo tanto, al no cumplir con los requisitos de la convocatoria, se actualiza la causal de desechamiento prevista en el numeral 4.1 inciso a) de la propia convocatoria, que indica:-----

"4.1. Causales expresas de Desechamiento.

Será causal de desechamiento:

....

F).- Que no cumplan con alguno de los requisitos establecidos en esta Convocatoria contenidos en los numerales 2.4, 2.5, 4.1, 4.2, 4.3, ANEXO 1 "PMR", "Requerimiento 2018, Anexo 10, Anexo 11 y Anexo 3 Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los TLC, así como los que se deriven del Acto de la Junta de Aclaraciones y, que con motivo de dicho incumplimiento se afecte la solvencia de la proposición, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 36 de la LAASSP

Establecido lo anterior, la empresa GHERSA, S.A. DE C.V., no cumplió con lo requerido en "Requerimiento 2018", puesto que no adjuntó el Registro Sanitario solicitado; y es el caso que para considerar como solvente su propuesta, es requisito que cumpla con todos y cada uno de los requisitos y anexos de la convocatoria, así como considerar las aclaraciones y/o modificaciones efectuadas en la junta de aclaraciones, ya que el cumplimiento de lo requerido por el área convocante debe ser observado a cabalidad por los licitantes dentro de su propuesta, y sólo es sujeta de adjudicación cuando se dé cabal cumplimiento a la convocatoria, tal como se ha sostenido en la siguiente Tesis jurisprudencial:-----

"No. Registro: 210,243

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIV, Octubre de 1994

Tesis: I. 3o. A. 572 A

Página: 318

LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.

De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionen a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no

podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas.

3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública.

4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria.

5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo.

6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y,

7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1283/94. EMACO, S.A. de C.V. 14 de julio de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTES Nos. IN-338/2017 y acum. IN-361/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1777 /2018

- 17 -

De la tesis anterior se desprende que las bases o pliego de condiciones, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que en la evaluación se debe verificar si los oferentes cumplieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en la convocatoria, y en el caso que nos ocupa la empresa GHERSA, S.A. DE C.V., no observó los requisitos establecidos en el "Requerimiento 2018" que forma parte integral de la convocatoria.-----

VI.- Consecuencias de la Resolución de acuerdo al Considerando V.- El Acta de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-019GYR047-E49-2017, de fecha 30 de octubre de 2017, así como todos los actos que del mismo se deriven, se encuentran afectados de nulidad, respecto de las partidas 193 clave 070.590.003.11.01, 194, clave 070.590.0041.11.01 y 195 clave 070.590.0066.11.01, 80 clave 060.168.007.11.01, 81 clave 060.168.0085.11.01, 98 clave 060.160.9243.11.01 y 115 clave 060.314.0054.11.01, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que disponen:-----

"Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá llevar a cabo un acto de fallo, debidamente fundado y motivado, previa evaluación de las propuestas presentadas por las empresas GHERSA, S.A. DE C.V., respecto de las partidas 193 clave 070.590.003.11.01, 194 clave 070.590.0041.11.01 y 195 clave 070.590.0066.11.01, respecto del requisito contenido en el REQUERIMIENTO CONSOLIDADO DE LOS GRUPOS 060 MATERIAL DE CURACIÓN, 070 MATERIAL RADIOLÓGICO Y 080 MATERIAL DE LABORATORIO PARA ATENDER LAS NECESIDADES CONSOLIDADAS DEL PERIODO 2018, consistente en la presentación del Registro Sanitario, el cual forma parte de la convocatoria, y SOPORTE MÉDICO INTEGRAL, S.A. DE C.V., para las partidas 80 clave 060.168.007.11.01, 81 clave 060.168.0085.11.01, 98. clave 060.160.9243.11.01 y 115 clave 060.314.0054.11.01, por cuanto hace a los puntos 4.2 inciso c), 6.1 del anexo 3 de la convocatoria, observando la normatividad que rige la materia, ajustando su evaluación a los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria de la licitación que nos ocupa, así como lo dispuesto en los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y lo analizado en el considerando V; lo anterior a efecto de asegurar que los recursos del Estado se administren con eficacia, eficiencia, transparencia y honradez, además que a través del presente procedimiento se obtengan las mejores condiciones disponibles en cuanto a calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen:-----

"Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

I. Licitación pública;

II. Invitación a cuando menos tres personas, o

III. Adjudicación directa.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."

En este orden de ideas, el acto hoy impugnado en la presente instancia se encuentra afectado de nulidad, toda vez que el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., impugna el acto de Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio Electrónica número LA-019GYR047-E49-2017, de fecha 30 de octubre de 2017, respecto de las partidas 194 y 195 por su indebida evaluación, el cual es el mismo acto de fallo licitatorio declarado nulo en atención a la intervención de oficio solicitada por la Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura del Instituto Mexicano del Seguro Social, a la que se le asignó el expediente número IN-368/2017, en el que se determinó declarar la nulidad del mismo acto de fallo licitatorio, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste, respecto a las partidas 193 clave 070.590.003.11.01, 194, clave 070.590.0041.11.01 y 195, clave 070.590.0066.11.01, por lo tanto, se tiene que al haberse declarado la nulidad el acto impugnado por el hoy accionante, no puede surtir efecto legal o material alguno, dejando inexistente el objeto de la presente controversia; en este contexto y de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con anterioridad, se sobresee la presente instancia de inconformidad por improcedente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el que a la letra dice: -----

NOTA 1

"Artículo 74.- La resolución que emita la autoridad podrá:

I.- Sobreseer en la instancia;

..."

Establecido lo anterior, con fundamento en los artículos 67 fracción III, 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la inconformidad interpuesta por el representante de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra de actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de

NOTA 1

Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del Fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio Electrónica número LA-019GYR047-E49-2017, celebrada para la adquisición de material de curación grupo 060, material radiológico grupo 070 y material de laboratorio grupo 080 compra consolidada para cubrir las necesidades del ejercicio 2018; específicamente respecto de las partidas 194 y 195, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del acto impugnado del cual derivan los motivos de inconformidad; por lo tanto las partes en la presente instancia, deberán estarse a lo resuelto en la resolución emitida por esta autoridad administrativa dentro del expediente número IN-368/2017. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el Considerando IV de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la inconformidad promovida por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social del citado Instituto, derivados del fallo de la licitación número LA-019GYR047-E49-2017, celebrada para la adquisición de material de curación grupo 060, material radiológico grupo 070 y material de laboratorio grupo 080 compra consolidada para cubrir las necesidades del ejercicio 2018; específicamente respecto de las partidas 194 y 195; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia de los actos impugnados de los cuales derivan los motivos de inconformidad; por lo que la inconforme deberá estarse a la resolución emitida por esta autoridad administrativa dentro de la intervención de oficio número IN-368/2017, insertada en el Considerando IV de la presente resolución. -----

NOTA 1

SEGUNDO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por las empresas terceros interesados, mediante el recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----





**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTES Nos. IN-338/2017 y acum. IN-361/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1777 /2018

- 20 -

TERCERO.- Archívese en estos términos los expedientes en que se actúa, como asuntos total y definitivamente concluidos para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFIQUESE.**-----

Lic. Jorge Peralta Porras.

NOTA 2

Para: C. [REDACTED], representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., Boulevard Picacho Ajusco 130, despacho 104, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Delegación Tlalpan, Ciudad de México, correo electrónico [REDACTED] teléfono celular 55 54360662 y teléfono fijo 54 83 2980. autoriza para los mismos efectos al Lic. [REDACTED] así como a las CC. [REDACTED]

NOTA 1

NOTA 4

NOTA 2

C. [REDACTED] representante legal de la empresa **GHERSA, S.A. DE C.V.**, San Francisco número 164, Colonia Olivar de los Padres, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01770, Ciudad de México, correo electrónico ghersasadecv@gmail.com y [REDACTED]

NOTA 3

NOTA 4

Lic. María Guadalupe Serrano Zariñana.- Titular de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291 piso 11, Col. Roma, Delegación. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700

Lic. José Roberto Flores Bañuelos.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

MECHS*HAR*CAMB